

## IGNACIO L. VALLARTA Y OGAZÓN PRECURSOR Y ARQUETIPO DE LA JURISPRUDENCIA

José Trinidad LANZ CÁRDENAS

En cualquier foro: jurídico o académico, legislativo o político, el nombre de Ignacio Vallarta es mencionado de manera general, como uno de los más grandes constitucionalistas que ha tenido México, a quien siempre se le evoca con admiración y respeto reverenciales.

Su personalidad sobresalió en nuestra historia de manera múltiple, pues lo mismo fue político que legislador, magistrado, escritor y destacado profesional en el ejercicio de la abogacía.

Su figura puede ser analizada, dados su vigor y trascendencia, en muy variados aspectos, aunque por ahora sólo nos corresponde, en merecido homenaje a su memoria, al cumplirse el 31 de diciembre de este año el primer centenario de su desaparición, referirnos a su destacada labor como jurista en su breve pero prolífico paso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vallarta fue ministro del más alto tribunal de la República, en su calidad de presidente electo del mismo, del 6 de mayo de 1878 al 16 de noviembre de 1882.

Ya don Mariano Azuela Rivera, ilustre ministro de la época contemporánea de la Suprema Corte, en junio de 1960, en una memorable conferencia sustentada en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, subrayó la figura de nuestro personaje, de la manera siguiente:

La voz egregia de Vallarta suena tan poderosamente, tan vibrante, que sus ecos aún no se extinguen y nos asombra un poco redescubrir que fueron muy breves años los de su actuación en la Corte. Hay una gran desproporción entre la calidad de su pensamiento y la brevedad de su actuación. Vallarta fue indudablemente un héroe del amparo. Él no emitía doctrinas en la comodidad del gabinete, él dictaba sentencias, se responsabilizaba con el pronunciamiento de un fallo.

Fue Vallarta un precursor indiscutible de la jurisprudencia nacional, la que antes de su época no había preocupado a los juristas, no sólo sobre la importancia de los precedentes en la administración de justicia sino también sobre la posibilidad de que fuera obligatoria para los tribunales y jueces de otras jerarquías, máxime si se toma en cuenta que legalmente sólo se estableció tal obligatoriedad hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, pues con anterioridad, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, con particular referencia a las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882 y al Código de Procedimientos Federales de 1897, sólo tenían el carácter o nivel de consultas académicas.

Vallarta, en los años de 1879, 1880, 1882 y 1883, publicó sus principales opiniones sustentadas en los fallos en que intervino como presidente de la Suprema Corte de Justicia, publicaciones que denominó *Cuestiones constitucionales o Votos*, las que él mismo calificó, con la modestia propia de la grandeza, como una “acción de obrero en la construcción del edificio de nuestro derecho constitucional”.

En el tomo segundo de sus *Votos* señaló:

Nadie entre nosotros desconoce la necesidad de que nuestra jurisprudencia constitucional repose ya en bases firmes y de que no fluctúe más al impulso de los intereses del momento; y es una verdad proclamada por nuestros publicistas, que “las declaraciones sobre la inteligencia que deben tener los artículos de la Constitución, sólo caben en las facultades del Poder constituyente o del judicial, cuando ante éste se ofrece algún caso para cuya decisión sea necesario dilucidar la inteligencia de esos artículos. Y creyendo además que ningunas resoluciones legislativas, sino sólo las interpretaciones judiciales son bastantes a formar esa jurisprudencia, he entendido que no llenaría todos los deberes del cargo que desempeño, sin esforzarme en fijar el sentido de los textos constitucionales (página IV del tomo II).

Por otra parte, en el tercer tomo, enfatizó el objetivo que le animaba para publicarlos, diciendo que pretendía al respecto:

Comentar la Constitución, vindicándola, en el terreno mismo de sus aplicaciones prácticas, de las censuras que no merece, pero que el espíritu de secta le prodiga; establecer reglas fijas para fundar en sólida base nuestra jurisprudencia constitucional, a fin de que respetando principios ciertos, no llegue a consecuencias contradictorias; crear un sistema de interpretación que haga surgir de la concordancia en los textos legales la armonía en las funciones de los poderes públicos, la conciliación entre

los derechos del individuo y las exigencias del bien común; contribuir, en una palabra, al desempeño de las elevadas funciones del Tribunal que tengo la honra de presidir, tales son los propósitos que con mis “Votos” he querido satisfacer [...] (página I del tomo III).

Sus reconocidos *Votos* que, cien años después, siguen siendo orientación y apoyo de múltiples fallos en la justicia federal, fueron reeditados entre 1894 y 1897, como un homenaje a la memoria de su autor, bajo la dirección de don Antonio de J. Lozano, quien fuera director del periódico de jurisprudencia y notariado denominado *Guía Práctica de Derecho*. Posteriormente, a modo de copias facsimilares, se han reproducido tales publicaciones para el alcance, conocimiento y estudio de las nuevas generaciones.

En estos cuatro tomos que contiene 49 votos del ilustre Vallarta, podemos derivar más de setenta de sus tesis constitucionales; la mayoría de ellas de plena vigencia y aplicación, no obstante el prolongado periodo de tiempo en el que fueron emitidas.

Desorbitaría los propósitos y alcances de esta intervención, el referirse a cada uno de ellos con los comentarios que merecen, sólo destacándose la rica variedad de temas constitucionales que en ellos fueron abarcados, en los que se fueron precisando, dada la genialidad de su autor, la interpretación de la Constitución en los problemas jurídicos que motivan su aplicación y la de las leyes secundarias.

Sin embargo, a modo de ilustración, cabe hacer una relación de esta profusión de temas, pues en ellos lo mismo se hizo un análisis sobre la constitucionalidad de la extradición de nacionales, que sobre la procedencia del amparo en cuanto a resoluciones de tribunales civiles, la constitucionalidad de la obligación de prestar servicios públicos, la interpretación del artículo 23 constitucional en relación con la pena de muerte, la improcedencia del amparo en los casos de incompetencia de origen, la improcedencia de oficio de los juicios de garantías, la constitucionalidad de las facultades extraordinarias para la expedición de leyes civiles, la aplicación del derecho internacional privado en los conflictos competenciales, los límites de las facultades del presidente de la República en los casos de suspensión de garantías, la inembargabilidad de las rentas públicas, la improcedencia del amparo contra actos de jueces federales, la proporcionalidad y equidad en los impuestos, el concepto constitucional de las leyes privativas, la incompetencia de los tribunales federales para juzgar y decidir sobre leyes fiscales, el concepto de contribuciones directas e indirectas, la libertad de industria y comercio en relación con las contribuciones excesivas, los alcances del

artículo 19 constitucional respecto a las detenciones por un término mayor de tres días sin auto de formal prisión, las facultades de los estados para establecer contribuciones sobre recursos naturales y mercancías importadas, la interpretación constitucional sobre las alcabalas, las facultades del Congreso Federal en relación con el comercio entre los estados, la interpretación constitucional de la libertad del ejercicio profesional, la competencia de los estados para la reglamentación de algunas garantías constitucionales, las cuestiones constitucionales sobre las ordenanzas de minería, el concepto constitucional de utilidad pública en las expropiaciones, la constitucionalidad de la prestación de servicios públicos gratuitos, la interpretación de los casos de almirantazgo o controversias de derecho marítimo, los alcances del fuero local respecto a las autoridades federales, la interpretación del artículo 14 constitucional respecto a acusados y acusadores, el concepto constitucional de tribunales previamente establecidos, los alcances de las garantías establecidas en los primeros 29 artículos de la Constitución, los derechos del hombre en relación con los asuntos civiles, las limitaciones del artículo 23 constitucional respecto al derecho a la vida, la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva, la garantía constitucional de la debida competencia de las autoridades, la improcedencia del amparo respecto de actos consentidos, la incompetencia de los tribunales federales para juzgar sobre asuntos políticos, los aspectos limitados de la concesión del amparo a la parte quejosa, la competencia de las autoridades estatales en relación con la libertad de imprenta, la interpretación del control difuso de la Constitución, la competencia constitucional entre autoridades administrativas y judiciales respecto a las órdenes de aprehensión, la obligación constitucional de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, los aspectos constitucionales del servicio público de las armas, la interpretación sobre las leyes de desamortización, el sobreseimiento del amparo por falta de materia, las consecuencias del sobreseimiento en los juicios de amparo, la titularidad de los derechos comunales para el ejercicio de las acciones correspondientes, los alcances del asilo territorial, el concepto de la extradición sin la existencia de tratados, los derechos de defensa aún no estando establecidos en la ley secundaria, los alcances de la regulación legal sobre los bienes del subsuelo, la interpretación de la libertad de prensa, el concepto del delito de falsedad en los juicios de amparo, los alcances de las leyes de reforma en cuanto a la propiedad civil de los sepulcros, las limitaciones a la pena de muerte en las legislaciones locales, y otros temas más de indudable interés en la práctica constitucional.

Ante la imposibilidad, en esta ocasión, de analizar todos y cada uno de los temas relacionados, pondremos sólo nuestra atención, en una selección *ad libitum*, en dos de ellos, que contienen tres de las tesis principales del ilustre jalisciense, las que por la reciedumbre de sus argumentos no han podido ser superadas, pues aún son de aplicación cotidiana en los fallos del más alto tribunal de la nación, aunque por vía de digresión resulta pertinente comentar que don Ignacio Vallarta, en los dos primeros años del ejercicio de su mandato en la Suprema Corte, integró el Plan del Tribunal con destacadas personalidades de nuestra historia en lo político, en lo científico, en lo jurídico y en lo literario, lo que en una retrospectiva nos hace imaginar la elevada calidad de los debates que sostuvo con tan calificados varones, que se advierten y reflejan en sus notables *Votos*. Así, debe ponerse de relieve que integraron Tribunal con él, entre otros, don Ignacio M. Altamirano, figura inmortal de las letras nacionales; don Ignacio Ramírez, “El Nigromante”, hombre significativo en la cultura, en las letras y en el derecho mexicano; don Ezequiel Montes, extraordinario abogado y tribuno parlamentario notable; y don Antonio Martínez de Castro, excelente jurisconsulto a quien se atribuye la paternidad de los primeros códigos civil y penal en materia Federal del siglo pasado.

El primero de los votos seleccionados nos permite apreciar dos de los principios constitucionales que de manera reiterada han venido sustentándose en numerosos fallos constitucionales.

Estos criterios fueron afirmados por Vallarta al fallar el 26 de noviembre de 1879 un juicio de amparo solicitado por varios dueños de fábricas de hilados y tejidos situadas en los estados de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo León, contra la contribución impuesta a dichas fábricas por la Ley Federal de Ingresos del 5 de junio de 1879.

Si bien en este análisis nuestro personaje, apoyándose en la jurisprudencia norteamericana, sostuvo adicionalmente que no era competencia de los tribunales federales el juzgar sobre teorías económicas a través de las cuales pudiera cuestionarse la inconstitucionalidad de leyes que los causantes calificaran como injustas, criterio que sirvió de base para una jurisprudencia que durante años se admitió por la Suprema Corte de Justicia para decretar la improcedencia de los juicios de amparo que al respecto se promovieron, hasta el 20 de octubre de 1925 en que se cambió radicalmente de criterio, lo cierto es que, al margen de ello, en el mismo asunto Vallarta analizó y formuló dos importantes tesis sobre la constitucionalidad de los tributos, las que invariablemente después han sido recogidas por la jurisprudencia aplicable en materia federal,

en interpretación, en aquella época, de la fracción II del artículo 32 de la Constitución de 1857, y en la actualidad de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución vigente a partir del 5 de febrero de 1917.

Nos referimos, desde luego, por una parte, a la proporcionalidad y equidad que deben concurrir en las contribuciones públicas, y por otra, a la generalidad de las leyes, para no viciarlas de privativas conforme a la prohibición consignada en el artículo 13 de ambas constituciones.

En relación con lo primero, Vallarta sostuvo que por proporcionalidad, no debe entenderse la universalidad de los gravámenes, sino la justa relación económica que debe existir entre el tributo y la capacidad contributiva de aquel a quien corresponda cubrirlo, y por equidad el principio de igualdad para todos aquellos causantes a quienes corresponda el carácter de sujetos de la obligación tributaria.

Estos principios, durante un prolongado periodo de nuestra historia, han animado, motivado y justificado numerosas resoluciones que los tribunales federales han emitido en materia fiscal desde el punto de vista constitucional.

Veamos al respecto las propias palabras de don Ignacio Vallarta, quien en lo conducente manifestó:

¿La fracción II del artículo 32 se puede entender en el sentido de que para que la contribución sea proporcional y equitativa debe ser repartida universalmente entre todos los capitales, todas las industrias, de manera que ninguno quede libre de su peso? Formulada en estos términos precisos la cuestión constitucional, es sencilla y fácil su resolución. Porque para encontrarla, no es necesario remontarse a las alturas de la ciencia económica en busca de los requisitos que debe tener un impuesto, o siquiera en averiguación de las cualidades que constituyen su proporción y equidad. Hay verdades de sentido común, para cuya prueba la ciencia está de sobra, y una de ellas es sin duda la que tratamos de descubrir. Es en efecto una verdad de innegable evidencia, que con excepción de muy pocos impuestos, y no son por cierto los más recomendados por los economistas, como la capitación, no los hay con un carácter de universalidad tan absoluta, que pesen sobre todas las personas de tal modo que nadie se escape de ellos. Las contribuciones más conformes con los principios económicos, la directa sobre los bienes raíces, por ejemplo, no grava a cuantas personas pueden pagar el tributo, ni recae sobre todos los valores que puedan soportarlo, porque se limita a los propietarios y a los capitales invertidos en tierras, dejando de pagarlo en inmenso número de personas que no son propietarias. Recorriendo el largo catálogo de impuestos que entre nosotros han existido, vemos que casi ninguno de ellos tiene el carácter de universalidad de que hablo,

sino que cada uno gravita sobre determinada industria, giro, capital, etc., constituyendo el producto de todos los ingresos del tesoro. La contribución predial se paga sólo por los propietarios; la de patente por los dueños de giros sobre que se impone; los derechos marítimos por los que hacen el comercio con el extranjero, etc., etc., y nadie puede calificar de desproporcionadas esas contribuciones sólo porque hay muchas personas que no las pagan, que no pueden ni deben pagarlas. Cierto es que el impuesto sobre las fábricas recae solamente sobre los capitales invertidos en esta industria, y sobre los fabricantes, pocos como lo son de verdad en este país; pero innegable es también que la contribución predial no la pagan mas que los propietarios, que representan una fracción mínima de la población de la República. Y si a los quejosos valiera su argumento para eximirse de un impuesto, porque sólo gravita sobre sus fábricas, él serviría del mismo modo para iguales fines a los importadores, a los propietarios, a los mineros, a todos cuantos pagan una contribución que no afecta universalmente a todos los contribuyentes y a cuantos puedan serlo. Esto, como a la simple vista se nota, no puede ser porque eso es el absurdo. Tan sencillas reflexiones como éstas demuestran evidentemente, así lo creo yo, que la proporción en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relación con los capitales que afecta. Los economistas por esto no reputan desproporcionada a la contribución que paguen pocos o muchos en virtud de ser muchos o pocos los dueños de los valores sobre que recaiga, sino a la que se exige sin tener en cuenta la cuantía o importación de esos valores. Una contribución igual para todos los capitales, sin considerar la desigualdad de éstos, sería del todo desproporcionada. Vista la cuestión por esta faz, y entendiendo que es como debe verse, el argumento que trato de satisfacer comienza a desplomarse, falto de base. Y por lo que a la equidad toca, indisputable como lo es que los impuestos deban tener ese requisito, procurando repartirlos equitativamente entre todos los valores, para que todos en proporción contribuyan a cubrir los gastos públicos, tampoco los peticionarios pueden fundar su quejas, y menos en el terreno constitucional, contra el que atacan. Porque ellos hablan de la partida XIV del artículo 1o. del presupuesto de ingresos, considerándola aislada y sin tomar en cuenta las otras contribuciones que esta ley impone. Si el erario quisiera vivir sólo de las fábricas, razón sobraría para quejarse de un impuesto falto de equidad sin duda; pero cuando el presupuesto enumera y detalla otras muchas contribuciones que los habitantes del país, que no son fabricantes, tienen que pagar, no hay motivo constitucional para decir en justicia que se ha faltado a ese requisito que exige el artículo 32 en el reparto del impuesto, sólo porque no se ha gravado a otras industrias que pudieran también contribuir para las atenciones del erario. Es fácil convencerse de esta verdad, sólo con observar que para que este argumento de los quejoso fuera fundado, y sobre todo para que él motivara un recurso de amparo, sería preciso que existiera algún texto

en la Constitución, que obligara al legislador a no decretar más impuestos que los que afectaran a todos los ramos de la riqueza pública, sin una sola excepción. Y ese precepto no sólo no existe, sino que ni puede existir, porque sería absurdo. La teoría constitucional sobre este punto no es esa, es esta otra: está reservado a la sabia y patriótica discreción del legislador no sólo fijar los gastos públicos aumentándolos o disminuyéndolos, según lo exijan la honra y los intereses del país, sino decretar aquellos impuestos que juzgue más conformes con las exigencias económicas; sino repartirlos entre los valores que en su concepto los reporten con menos perjuicio de la prosperidad general; sino hasta exceptuar del gravamen del impuesto a aquellas industrias que necesitan tal protección. Nadie, ni los mismos quejosos, pueden poner en duda esas verdades; si yo necesitara apoyarlas en alguna autoridad, además de que les da la razón, diría que ellas están reconocidas en la República vecina, cuya prosperidad, lo mismo que sus instituciones, quisiéramos imitar. Uno de sus más recientes publicistas enseña estas doctrinas; “El poder Legislativo debe tener también facultad [...] para elegir a discreción a las materias que han de pagar contribuciones. La regla de uniformidad requiere que dentro de los límites de los distritos, las contribuciones sean proporcionales entre todas las materias que han de pagarlas; pero no requiere que todo artículo que el Legislativo pueda gravar con la contribución, sea de hecho gravado [...] Pero nos queda viva aún otra objeción con él conexas, la que intenta fundar la desproporcionalidad del impuesto en la excepción de los capitales menores de \$500; excepción que establece una desigualdad a perjuicio de los de mayor cuantía. Yo veo esta cuestión de un modo absolutamente diverso, y creo que esa excepción es, por el contrario, la prueba de que el legislador quiso guardar la proporción conveniente entre el impuesto y el capital. Nadie puede desconocer la desigualdad de condiciones que hay entre los capitales pequeños y los grandes, y son obvias las razones de justicia que asisten al legislador para determinar el mínimo del valor sobre el que gravita el impuesto. Exigir de los talleres imperfectos del pobre industrial la contribución que pagan los grandes establecimientos fabriles de los ricos capitalistas, es una iniquidad contra la que se rebela la justicia. El legislador, como pudo decir quinientos para determinar ese mínimo pudo señalar cien, cincuenta, diez, y esto no puede ser ni anti-constitucional ni censurable bajo aspecto alguno. La costumbre en nuestros legisladores de exceptuar del impuesto a los pequeños capitales industriales, no es en México en donde únicamente existe. En los Estados Unidos es doctrina constitucional reconocida esta: “Como asunto de política interior podría también considerarse conveniente hacer excepción general de un número bastante de instrumentos industriales, herramientas u otros medios de subsistencia, para permitir que los pobres que aún no llegan a la mendicidad, se liberten de ser una carga pública” (páginas 10 a 12 del tomo II).



Por otra parte, en lo que toca al concepto de “ley privativa”, el distinguido presidente de la Suprema Corte sostuvo que no existe tal circunstancia cuando la ley es de igual aplicación, de manera general y permanente para todos aquellos sujetos a los que corresponden los supuestos contenidos en la norma legal relativa.

En este sentido, afirmó lo siguiente:

Ya que de satisfacer objeciones trato, no pasaré adelante sin responder a otra que se ha pretendido fundar en el artículo 13 de la Constitución, calificando de privativa a la ley de ingresos, en la parte que afecta a las fábricas. Mis anteriores demostraciones sirven ya en mucha parte para acreditar que esa calificación es inexacta; pero para acabar de afirmarlo, bastará sólo considerar que no pueden tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo a determinada clase de personas, en razón de las circunstancias especiales en que se encuentren, y por esto nadie califica de privativas a las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., etc. Y todas las razones, que no necesito exponer, que se oponen a que se haga esta calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre los fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, exportadores, etc., etc. Tan clara me parece esta verdad, y esta tan evidente que en este caso no está violado el artículo 13. Creo que lo que hasta aquí he dicho fija la genuina significación del artículo 32 de la Constitución, y convence de que él no apoya este amparo, y esto, sin inquirir si él procede en caso de impuestos desproporcionados, cuestión que reservo para su oportunidad.

Este texto efectivamente no puede entenderse en el sentido de que la contribución para ser proporcional y equitativa, debe también ser universal, porque esto importaría un imposible económico, puesto que sólo estando la riqueza repartida universalmente, la contribución tenía que ser universal para ser equitativa. Este texto no puede condenar los impuestos que sólo recaigan sobre giros o industrias especiales, porque la Constitución reconoce terminantemente la legitimidad de algunas contribuciones que sólo afectan a determinadas personas y capitales, como los derechos de importación, el papel sellado, etc., y este Código no puede estar en contradicción consigo mismo. Este texto, lejos de coartar la acción de los Poderes federales, locales o municipales, en la elección de los valores sobre que recaiga la contribución, les reconoce su libertad para hacerlo, su discreción para decretarla de la manera que la crean más proporcional y equitativa. Si no fuera esta la inteligencia que deba darse al artículo 32, sino la que estoy combatiendo, tendríamos que confesar que el sistema federal era ruinoso para la riqueza pública, a la par que disolvente del orden político. Si la Federación, el Estado y el Municipio hubieran de vivir de impuestos sobre todos los valores que puedan gravarse, el

fisco, bajo esta triple y monstruosa forma, devoraría pronto a todos los capitales, y esto, después de haber ocasionado conflictos de tal gravedad entre los Poderes federales, locales y municipales, se habría llegado al caos en el régimen político, antes de presenciar el aniquilamiento de la riqueza pública (página 13 de tomo II):

En el segundo de nuestros votos seleccionados, Ignacio Vallarta reiteró, de manera vigorosa, el criterio que había ya sustentado en asuntos anteriores, para sostener el ejercicio de la facultad económico-coactiva por parte de las autoridades fiscales para hacer efectivos los créditos tributarios derivados de las leyes relativas, de ninguna manera podría interpretarse como una violación al mandato consignado en el artículo 17 de la Constitución, de no hacerse justicia por propia mano y que la prohibición de la norma constitucional ni podía interpretarse de tal manera, ni podía derivar a la conclusión de que las autoridades para hacer efectivos los derechos públicos tuvieran que acudir de manera obligada a la intervención de los tribunales.

Este criterio constitucional fue sustentado el 13 de junio de 1881, al fallarse el juicio de amparo promovido por los señores Juan Calva Romero y Miguel Domínguez Toledano contra la contribución impuesta por decreto del 23 de noviembre de 1889 de la legislatura del estado de Puebla sobre fincas relativas a la beneficencia pública, sosteniendo Vallarta al efecto que no podía afirmarse que al cobrarse tales contribuciones por medio de la facultad coactiva, la administración ejerciera la violencia prohibida por el artículo 17 constitucional para el reclamo de sus derechos.

Este criterio, durante más de cien años, ha normado, de manera invariable, los fallos de los tribunales federales sobre este particular.

Los razonamientos de Vallarta, en este sentido, nunca variados por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales, fueron los siguientes:

La violación del artículo 17 por el ejercicio de la facultad económico-coactiva no mejora la causa de los quejosos. Aunque hoy se alega que esa facultad autoriza a la administración a ejercer violencia para reclamar su derecho y convierte a las oficinas de hacienda en tribunales especiales y dá a sus empleados atribuciones judiciales, en cien ejecutorias está ya definida la verdad constitucional de que la administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales, siempre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal hipótesis sólo a la autoridad judicial toca resolverlo. Y ya se ve que estos principios sancionados en esas ejecutorias, a la vez que satisfacen las objeciones que aquí se repiten contra la facultad coactiva,

la dejan viva, subsistente, constitucional en el cobro de impuestos en que no se suscite una controversia judicial. Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aún más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial. Invocar esas ejecutorias es, pues, lo bastante para responder a los argumentos con que se intenta fundar el amparo por el capítulo que examino. Si las sentencias de este Tribunal fijan el derecho público e interpretan final y decisivamente la Constitución, no se puede dudar de esa verdad (página 73 del tomo III).

Ignacio Vallarta, además de espléndido jurista, fue un acendrado humanista, aunque a menudo confrontó sus criterios personales con su obligación de aplicar la ley en sus términos.

Lo anterior se demuestra con las opiniones que vertió en algunos juicios de amparo promovidos en contra de la aplicación de la pena de muerte.

Si bien en el año de 1857 publicó un ensayo sobre la pena de muerte, en el que rechazó esta pena como inhumana y bárbara, en su carácter de ministro de la Suprema Corte tuvo que fallar asuntos en los que se cuestionaba lo injustificado y extremo de esta sanción, pero que era permitida por el artículo 23 de la Constitución de 1857, como ahora también lo establece el artículo 22, aunque de manera muy limitada, en la Constitución vigente.

Así, en un ejercicio de congruencia sobre su pensamiento filosófico y su obligación de magistrado, al fallar el juicio de amparo promovido por Julián García en contra de la imposición de dicha pena, el 29 de julio de 1878, Vallarta sostuvo lo siguiente:

Los señores magistrados que sostienen la concesión de este amparo, han hablado mucho sobre la injusticia e inconveniencia de la pena de muerte: se han remontado hasta las regiones de la ciencia, de la filosofía de las penas, e inspirándose en los sentimientos humanitarios que los honran, han censurado enérgicamente una pena que de verdad no llena las condiciones que la ciencia exige en los castigos que en una sociedad culta se pueden imponer a un delincuente. Yo no sólo no puedo impugnar los vigorosos razonamientos que sobre este punto se han hecho, sino que debo declarar que participo por completo de las opiniones filosóficas que esos señores magistrados han expresado. Desde hace muchos años las he profesado y aún las he sostenido por la prensa en un folleto que escribí sobre esta materia. Pero aquí en este tribunal, no soy el filósofo que discute teorías, ni siquiera el legislador que examina hasta dónde las

costumbres y necesidades del pueblo para el que legisla, puedan aceptar las teorías de la ciencia; aquí no soy más que el juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura, por más severa que sea. Aquí no soy más que el magistrado que examina si un acto de la autoridad es o no conforme con el texto constitucional, sin poder juzgar si ese texto se conforma o no a su vez con las teorías filosóficas. Si como filósofo, y en la esfera de la ciencia, he combatido la injusticia de la pena de muerte; si como legislador, creyendo que esa pena nos se puede desde luego abolir, sin tener antes establecido el régimen penitenciario, y siguiendo en esto las opiniones del ilustre Ocampo, opine porque en un plazo relativamente corto, esta incalculable mejora quedara planteada; como magistrado que ha protestado guardar y hacer guardar la ley suprema de la Unión, tengo que votar contra la concesión de este amparo, porque no existe hasta hoy el régimen penitenciario que esa ley exige como condición necesaria para que la pena de muerte quede abolida en la República (página 53 del tomo I).

El mismo criterio lo reiteró en semejantes términos, en el voto que pronunció al fallar el 7 de junio de 1881, el juicio de amparo promovido por Prisciliano Rodríguez en contra del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, en cuya ocasión sostuvo lo siguiente:

La vigorosa impugnación de la pena de muerte que acabamos de oír, abre de nuevo el debate sobre un punto resuelto ya por esta Corte en repetidas y uniformes ejecutorias: los señores magistrados que combaten la sentencia del inferior que ha negado este amparo, animados de sentimientos filantrópicos, de aspiraciones progresistas que mucho los honran, condenan como inconstitucional, más aún, como bárbara esa pena, y con la fé de los que defienden opiniones muy sinceras y teorías altamente humanitarias, atacan ruda y elocuentemente con las armas de la filosofía esos precedentes judiciales, que en su concepto, no pueden sostenerse ni en el terreno de la jurisprudencia a la sombra de la ley escrita. A quien, como yo, ha mantenido opiniones contrarias, aunque igualmente sinceras, está reservado un lugar desventajoso por demás en este debate, porque, abstracción hecha de que mi débil palabra nunca podrá llegar hasta la elocuencia que caracteriza a la del magistrado que acaba de hablar, tengo que seguir abogando por la constitucionalidad, no por la justicia, de aquella pena, por más dura y cruel que ella sea; porque no he podido persuadirme de que la ley condene una causa que, bien lo sé, no es simpática a las tendencias de la opinión, a una causa contra la que se han invocado desde los sentimientos de un corazón bien formado, hasta el desiderátum más noble de la ciencia social. Conozco y aprecio como es desfavorable mi posición; pero no vacilo en afrontar las dificultades que le rodean, porque este sacrificio me exige los deberes que como

juez estoy obligado a llenar. He protestado yo también observar la Constitución, y faltaría en mi conciencia a ese juramento si en esta vez enmudeciera ante poderosos adversarios, si no fundara los motivos que me asisten para creer que esta ley permite y autoriza la terrible pena de que hablamos. Con la convicción, pues, de mi insuficiencia, pero inspirado por esos deberes, que en su austeridad me prohíben hasta dejarme influir en este Tribunal por consideraciones, que tienen si duda altísima importancia en el Parlamento, voy a tomar parte en esta discusión, sin más propósitos que el de satisfacer en el terreno constitucional a las réplicas con que se atacan mis opiniones, que el de acreditar, en último extremo, la sinceridad con que las sigo profesando, aún después de la impug nación que han sufrido (página 37 del tomo III).

No puede menos que destacarse, para concluir estos breves comentarios sobre la personalidad de don Ignacio Vallarta, su honesta actitud, adoptada el 16 de octubre de 1882, que lo motivó a renunciar a su cargo de presidente de la Suprema Corte, para el que se le declaró electo por votación popular indirecta el 14 de mayo de 1977, por un periodo de seis años en los términos establecidos por la Constitución general de la República de 1857.

En efecto, en diciembre de 1876 aceptó la candidatura popular para ese cargo poniendo como condición que se facilitara la reforma constitucional que él mismo había propuesto como miembro del gabinete presidencial, siendo secretario de Relaciones Exteriores, para desvincular a la Suprema Corte de Justicia de la política, y que dejara de tener el carácter de virtual vicepresidente de la República el presidente de la Suprema Corte, condicionando su aceptación a que se le permitiera renunciar al empleo luego que se aprobara la reforma constitucional que él mismo propuso.

Congruentemente a su posición, al aprobarse por el Congreso de la Unión en octubre de 1882 la reforma constitucional de referencia, con fecha 16 de octubre de 1882 renunció formalmente ante la Cámara de Diputados a su cargo de presidente de la Suprema Corte, renuncia que fue aceptada el día 15 de noviembre de 1882, por lo que el señor Vallarta se separó del ejercicio de sus funciones el 16 de noviembre del mismo año.

Como último homenaje en esta intervención al señor Vallarta, debe puntualizarse este gesto que lo dignifica, que califica su pundonor y su congruencia, ejemplo de valor civil y de respetabilidad para su propia época y de las actuales generaciones, y para ello se estima oportuno evocar la parte relativa del dictamen emitido sobre su renuncia por las

Comisiones Unidas, Primera de Gobernación y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el 9 de noviembre de 1882, que a la letra dice:

[...] el dimitente hizo el propósito de resignar la Presidencia de la Corte en el momento en que la reforma se realizase, cosa es que aparece muy bien demostrada. Que ya se ha divorciado a la magistratura de la política, y que ya se ha quitado al presidente de la misma corte su antiguo carácter de vicepresidente de la República, es una verdad palpable, supuesta la promulgación de la reforma de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Federal. Así es que el C. Vallarta pretende retirarse de la Suprema Corte cuando ve cumplidos sus mencionados deseos, cuando fuera de tan respetable Tribunal tiene ya legal sustituto el presidente de la República, y cuando conceptúa que hoy es allí su presencia incompatible con sus más íntimos deberes. Las comisiones estiman como altamente meritorios los servicios prestados a la Nación por el C. Vallarta en el desempeño de la magistratura, y entienden que lo serían igualmente los que aún pudiera seguir prestando en ella; pero consideran al propio tiempo que el período señalado a las funciones pública del dimitente está al expirar, y que natural y equitativo es que encuentre alguna compensación de sus tareas en la deferencia con que acoja su dimisión esta H. Cámara. Desde el momento en que un funcionario público declara que por deber de conciencia no puede continuar en su puesto, forzoso es atender sus razones. Sin éstas ese deber, no parece justo compeler al dimitente, a fin de que conserve un carácter legal opuesto a sus convicciones. De aquí no resultaría bien para el individuo ni para la sociedad (páginas 339 y 340 del tomo IV).